Año de 1904 — Martes 27 de Septiembre — Núm. 204

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de José Blanco Abad, vecino de Trellerma, Ayuntamiento de Toen, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos negros.
Barba ninguna.
Viste traje negro en buen uso.

Orense 26 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Agosto de mil novecientos cuatro. — Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.° de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.° Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se considerán incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el dia del domingo.

Queda también prohibido en dicho dia el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Art. 2.° Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuídas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.° Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.° Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reunan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.° Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.° Se exceptúan de la prohibición:

1.° Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluído eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI Los expectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.°, letra *b*, del art. 6.°. Se exceptúa tambien de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico.

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración expontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento hidráulico ó eléctrico, siempre que ésto sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las

operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un dia de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, abacerías y sus similares tablajerías y salchicherías, despacho de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías, y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricoltura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismo ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números procedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerraran á las siete de la mañana.

2.° Los trabajos de reparación ó limpieza indispensable para no interrumpir con ellos las faenas de las semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.° Los trabajos que eventualmente sean perentorios.

a) Por inminencia de daño.

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los dias y las horas en que por tradicional constumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.° En los casos comprendidos en el núm. 3.° del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel comun, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.° Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los extrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajo en domingo, le será restituida durante la semana á cuyo fin descansará otro dia completo ó dos medios dias, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje si no durante algunas horas en domingo sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.° Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del dia siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Isstituto de Reformas sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las mltas, se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales, y éstas á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.° de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oido sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Sanchez Cuerra.

(Gaceta núm. 235.)

TESORERÍA DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por Territorial, Industrial, Minas, utilidades y demás conceptos del tercer trimestre del actual, de los Ayuntamientos comprendidos en la zona del partido de esta capital, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capitulo 4.° de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense, Septiembre 24 de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Joaquin Delgado.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — **PROVINCIA DE ORENSE** — **AYUNTAMIENTO DE GOMESENDE** — **Consta de 3.604 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 del recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL Año — Pesetas	CORRESPONDE AL Semestre — Pesetas	CORRESPONDE AL Trimestre — Pesetas
		TARIFA 2.ª											
1	1	Remigio Sendin Cartelle	Arrendatario de puestos públicos	Gomesende	25'50	4'08	29'58	1'78	3'10	36'46	»	»	9'12
		TARIFA 3.ª											
2	390	Herederos de José Gonzalez	Una rueda de molino por tres meses.	Ocella	13'00	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59	»	»	4'65
3	»	Balbina Rodriguez	Idem.	Bergazas	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58	»	»	4'64
4	»	Pastora Rodriguez	Idem.	Arneyaseca	13'00	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59	»	»	4'65
					39'00	6'24	45'24	2'72	7'80	55'76	»	»	13'96
		TARIFA 4.ª											
		Profesiones del orden civil											
5	7	Narciso Puga Dominguez	Farmacéutico.	Gomesende	56'00	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06	»	»	20'02
		Orden judicial											
6	11	Elias Luis Mejuto	Secretario del Juzgado	Idem	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'86
		Artes y Oficios											
7	80	Prudencio Estevez	Herrero.	Folon	18'00	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73	»	»	6'43
8	»	Rafael Suarez.	Idem.	Moreiras.	18'00	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73	»	»	6'43
9	»	Angel Parra Novo	Idem.	Cimadevila	18'00	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73	»	»	6'43
					132'00	21'12	153'12	9'18	26'40	188'70	»	»	47'17
			RESUMEN										
			Importa la tarifa 2.ª		25'50	4'08	29'58	1'78	5'10	36'46	»	»	»
			Idem la 3.ª		39'00	6'24	45'24	2'72	7'80	55'76	»	»	»
			Idem la 4.ª		132'00	21'12	153'12	9'18	26'40	188'70	»	»	»
			TOTALES.		196'50	31'44	127'94	13'68	39'30	280'90	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas ochenta pesetas noventa y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Gomesende 5 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodriguez.—El Secretario, Manuel Valeije.

PUBLICACION Y RESULTADO.—Don Manuel Valeije Feruandez, Secretario del Ayuntamiento de Gomesende. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince dias contados desde el dia de la fecha y se ha anunciadopor edictos en los sitios de costumbre, sin que haya interpuesto reclamación de ningún género.

Gomesende 21 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Manuel Valeije.—V.º B.º: El Alcalde, Venancio Rodriguez.

Sección de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

Circulares

El Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Santiago, dice á esta Junta provincial, que con fecha 22 de Septiembre, del corriente año, se ha servido nombrar Maestro interino, de la escuela de San Miguel do Campo, incompleta mixta del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, con el sueldo de trescientas setenta y cinco pesetas, al Maestro, D. José Lorenzo Otero.

Así mismo, también se han servido nombrar con el mismo carácter é igual sueldo de la de igual categoría, Maestra, de la de Humoso, Viana, á la Maestra doña María de la Soledad Santias Prego, con igual fecha. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Orense 26 de Septiembre de 1904. —El Jefe interino de la Sección.—José Alvarez Vázquez.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Este Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el año entrante de 1905, acordó que, en primer lugar, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sugetas á derechos y que en su defecto se proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo se invita y llama á los respectivos gremios para que el dia 18 del corriente y hora de diez concurran á esta Consistorial con el objeto de hacer las proposiciones de concierto en la forma prescripta en el capitulo 25 del vigente Reglamento.

Siempre que dejen de efectuarse dichos encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies el 22 del que rige, de diez á doce en esta Consistorial por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, sirviendo de tipo la cantidad de 15.913 pesetas 52 céntimos á que asciende el cupo y recargos, debiendo acreditar previamente los que tomen parte en la subasta, el depósito de 5 por 100 de dicha suma.

Las proposiciones podrán hacerse de uno ó mas años, no excediendo éstes de cinco, siendo inadmisibles las que por cada uno no cubran la cantidad del tipo

San Amaro 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Marcial Novoa.

San Ciprian de Viñas

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria de siete del actual intentar en primer lugar, los conciertos gremiales y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos, por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el dia 18 próximo de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrán lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 25 siguiente á las indicadas horas y local, por pujas á la llana y si en esta nó se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el dia cuatro del próximo Octubre en el propio local que las anteriores y horas designadas, todo con sujeción á lo establecido en dicho reglamento. El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

San Ciprian de Viñas 11 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Fabeilo.

JUZGADOS

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la villa de Ribadavia á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro. Visto por el infrascrito Juez de primera instancia del partido, don Eladio Rodríguez Valeiras, el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por don Emilio Vidal Martinez, Perito agrícola y vecino de Melón, bajo la dirección del Letrado don Eduardo García Penedo, contra Manuel Miguelez Dominguez, labrador y vecino de Quines en el municipio de Melón citado, sobre reclamación de pesetas, procedentes de préstamo, y cuyo juicio se ha sigdido en rebeldía de dicho demandado.—Fallo: que estimando en todas sus partes la demanda, debo condenar y condeno al demandado Manuel Miguelez Domínguez, á que en término de quinto dia pague al demandante don Emilio Vidal Martines, la cantidad reclamada de quinientas cuarenta pesetas, más el interés legal de la misma, desde el veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis por via de indemnización de perjuicios, con imposición al mismo de todas las costas de este juicio y diligencias de embargo preventivo de que va hecho mérito. Asi por esta mi Sentencia que por rebeldía del demandado se le notifique en la forma que preceptua el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. —Eladio Rodríguez Valeiras.—Fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para que sirva de notificación á dicho demandado que se halla constituido en rebeldía expido y firmo la presente en cumplimiento de lo mandado en Ribadavia á diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro. —El actuario, Modesto Martínez.— Visto bueno, el Juez de primera instancia, Eladio Rodríguez.

El señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye sobre falsedad y otros hechos, acordó citar por edictos, como se verifica por la presente cédula que habrá de insertarse en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de esta provincia, á Benito Rodríguez y Rodríguez, vecino de Cabo de Vila, parroquia de S. Juan de Moura, distrito de Nogueira de Ramuin, que se dice implora la caridad pública en la provincia de Vizcaya, para que dentro de diez dias comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicho sumario, apercibido de que en otro caso, le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Orense veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Quirino Sánchez.

El Sr. Juez de instrucción, por providencia de este dia, recaida en carta-orden procedente de causa que se instruye en este Juzgado por el delito de muerte violenta, acordó sean citados en forma Constantino Montero, Andrés Centron Sobrino y Manuel Vicente Gomez, vecinos que fueron el primero de Valdepereira, el segundo de Sampayo y el último de la Tejera del Carballo, todos en este municipio y hoy en ignorado paradero, á fin de que se presenten ante este Juzgado para asistir á juicio oral de la referida causa, que tendrá lugar en esta villa ante Tribunal competente el dia cuatro de Octubre próximo y hora de nueve; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado y sus efectos firmo la presente para el «Boletin oficial» en Ribadavia á veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Félix Quijada.

Imp. La Editorial